

Ref.:SUB/SCC/mv-jb
Asunto: Informe 3/2010

INFORME 3/2010, DE 22 DE FEBRERO DE 2011. CONTRATO PARA LA REPAVIMENTACIÓN DE CALZADAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS. CONTRATO DE OBRAS.

Con fecha 2 de diciembre de 2010, tuvo entrada en esta Junta Superior de Contratación Administrativa petición de Informe por el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó, con el siguiente tenor literal:

“Este ayuntamiento tiene la intención de tramitar expediente administrativo de contratación para la repavimentación de las calzadas de las vías públicas, con un plazo de duración plurianual y pagos por facturas mensuales. Este contrato se realizaría a través de encargos, en función de las necesidades que surgieran durante su vigencia

En base a lo anteriormente expuesto se formula la siguiente CONSULTA:

Si el referido contrato administrativo puede considerarse como una prestación de servicios.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El art. 10 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), dispone que son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II (el subrayado es nuestro).

El referido Anexo II establece una clasificación de las prestaciones objeto de un contrato de servicios basada en el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), de obligatoria referencia en los procedimientos de contratación desde el 1 de febrero de 2006. Se trata de un sistema único de clasificación de los contratos públicos para describir por parte de los órganos de contratación y las entidades adjudicadoras los objetos de sus contratos y regulado en la actualidad por el Reglamento CE núm. 213 de 27 de noviembre de 2008. De ahí que nuestra LCSP incorpore dicho instrumento a nuestro ordenamiento jurídico y remita al Anexo II de la misma en relación a las categorías de servicios y su codificación CPV, para identificar el objeto de los contratos de este tipo.

Pues bien, analizado el anexo II de la LCSP, modificado por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP, en virtud de las modificaciones introducidas por el Reglamento comunitario citado, no se encuentra ninguna referencia de tales trabajos (repavimentación de calzadas en vías públicas) como correspondientes a un contrato de servicios.

Ref.:SUB/SCC/mv-jb
Asunto: Informe 3/2010

En efecto, la categoría 1 de dicho anexo, que hace referencia a “Servicios de mantenimiento y reparación”, no comprende ninguna actividad sobre bienes inmuebles, correspondientes a trabajos de construcción en calles y vías de circulación. La referencia más cercana incluida en la categoría 1 es la clase 50230000-6 comprensiva de “Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados relacionados con carreteras y otros equipos”. Sin embargo, si se observan los servicios en que se subdivide se puede apreciar que se refiere al mantenimiento de instalaciones y equipos de alumbrado público, de semáforos, de iluminación y de señales de tráfico.

Si tal definición pudiera inducir a equívoco, debemos analizar el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en lo relativo a la clasificación exigible en los contratos de servicios incluidos en el grupo O "Servicios de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles". Los trabajos descritos en su subgrupo 2 aluden a la conservación y mantenimiento de firmes, vías férreas, señalización y balizamiento vial, vallados y barreras acústicas, aceras, arquetas y conductos, cunetas, medianas y terraplenes, así como de estructuras de puentes y túneles. Pero con una advertencia previa cual es que se excluirán de las actividades de este grupo aquellas que sean objeto de un contrato de obras, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, letra c), y 5 del artículo 123 de la Ley. En la actualidad, hay que entenderlo referido a los artículos 6 y 106 de la LCSP.

En esta línea argumental debemos analizar los artículos 6 y 106 de la LCSP. El primero define el contrato de obras, y el segundo la clasificación de las obras. Pues bien, el Art. 6 de la LCSP establece que es un contrato de obras el que tiene por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I (el subrayado es nuestro) o la realización por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por la entidad del sector Público contratante. Además de estas prestaciones, el contrato podrá comprender, en su caso, la redacción del correspondiente proyecto.

Como podemos observar, nuevamente la LCSP nos remite a los Anexos de la misma, concretamente al Anexo I en su versión modificada por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP, que corresponde, al igual que en los contratos de servicios lo es el Anexo II, al Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV) en este caso de contratos públicos obras.

El citado Anexo I comprende la clase 45.23 del CPV que incluye los trabajos correspondientes a la construcción de autopistas, calles, carreteras y otras vías de circulación, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos. Analizados los distintos tipos de obras comprensivas de esta clase, encontramos trabajos tales como los correspondientes a los códigos 45233223-8 “Trabajos de repavimentación de calzadas”, 45233251-3 “Trabajos de repavimentación”, o 45233252-0 “Trabajos de pavimentación de calles”, que se ajustan al objeto del contrato que motiva la consulta.

Ref.:SUB/SCC/mv-jb
Asunto: Informe 3/2010

En relación directa con el artículo 6 de la LCSP que remite al anexo I citado, el artículo 106.1 de la LCSP dispone que a los efectos de elaboración de los proyectos se clasifiquen las obras, según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:

- a) Obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación.
- b) Obras de reparación simple, restauración o rehabilitación.
- c) Obras de conservación y mantenimiento.

Por obras de primer establecimiento la LCSP establece que son las que dan lugar a la creación de un bien inmueble. El concepto general de reforma abarca el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente. Se consideran como obras de reparación las necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. Cuando afecten fundamentalmente a la estructura resistente tendrán la calificación de gran reparación y, en caso contrario, de reparación simple. Ahora bien, si el menoscabo se produce en el tiempo por el natural uso del bien, las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de conservación, teniendo las obras de mantenimiento el mismo carácter que las de conservación.

Por todo ello, la conclusión no puede ser más clara: la repavimentación de calzadas es un contrato de obras de los descritos en los artículos 6 y 106 de la Ley, que requerirán que el procedimiento previsto para su contratación se ajuste a lo dispuesto en la LCSP para dicho tipo de contrato, siendo indispensable el proyecto previo.

En otro orden de cosas, y dado que lo que se plantea es realizar las actuaciones conforme surjan las necesidades, recomendamos al Ayuntamiento consultante la figura del Acuerdo Marco regulado en los artículos 180 a 182 de la Ley de Contratos del Sector Público. Este sistema permite al Ayuntamiento seleccionar varias empresas o incluso concluir el Acuerdo con un único empresario y adjudicar posteriormente los contratos de obra basados en el acuerdo marco según necesidades que vayan surgiendo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Un contrato cuyo objeto es la repavimentación de las calzadas de las vías públicas es un contrato de obras, rigiéndose por los preceptos de la LCSP que regulan tal contrato.

SEGUNDA.- Nada impide que el Ayuntamiento celebre un Acuerdo marco de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 a 182 de la LCSP a los efectos de realizar los correspondientes contratos basados en dicho Acuerdo marco según surjan las necesidades de repavimentación.

Ref.:SUB/SCC/mv-jb
Asunto: Informe 3/2010

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último.

VºBº EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
(Por sustitución, Art. 1.a) Orden de
11 de junio de 2001, DOGV 17/07/2001)
Torres



José Miguel Escrig Navarro
VICEPRESIDENTE

La Secretaria de la Junta



Margarita Vento

*APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA en fecha
22 de febrero de 2011.*